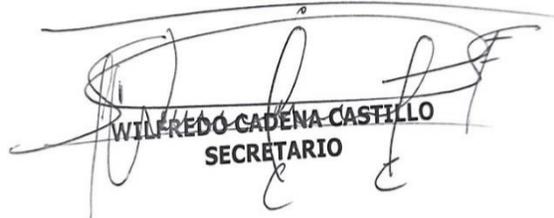




Proceso	EJECUTIVO - MENOR CUANTIA
Radicado	683852042001-2022-00089
Demandante	MARIO TIRADO MOSQUERA
Demandada	YULIE SELVY CARRILLO RINCON
Apoderado Dte	DR. ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que se tiene pendiente resolver solicitud de allanamiento presentada por la demandada, así mismo el apoderado de la parte demandante solicita la correspondiente sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Landázuri, 11 de agosto de 2023


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Landázuri-Santander, once (11) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

La demandada en el presente proceso; **YULIE SELVY CARRILLO RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 63.351.655, se encuentra notificada de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y conforme a su allanamiento que presentará con memorial del 11 de julio de 2023, solicitando la aplicación de las consecuencias que se derivan de su manifestación de conformidad con el artículo 98 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el artículo 98 del C.G.P., establece:

En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (...)

Ahora bien, una vez revisada la contestación, el despacho debe entrar a analizar la procedencia de tal allanamiento, conforme al artículo 99 del C.G.P, avizorándose que la demandada es una profesional del derecho, identificada con Tarjeta profesional N°. 76.658, circunstancia que ya fue validada a través del sistema SIRNA, lo que genera una presunción legal de la capacidad dispositiva; lo pretendido en la demanda, por su naturaleza, es susceptible de disposición de las partes, luego por tanto es conciliable; los hechos admitidos no tiene impedimento para que se prueben por confesión; el allanamiento se hace de manera directa, y pese a ser una demanda de menor cuantía que requiere apoderado, siendo la demandada abogada procede su representación en causa propia; la sentencia a producirse no involucra a terceros y no existe litisconsorcio necesario que genere otros demandados; en consecuencia el allanamiento es eficaz.

Frente al caso, se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que "el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una



renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslucida que las refleja, que pueden igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma.

Se observa entonces que demanda que además es abogada de manera expresa afirma que mediante allanamiento acepta la totalidad de hechos y retenciones y señala que como abogada no puede negar la existencia de su obligación.

En consecuencia, como quiera que existe allanamiento a las pretensiones de la demanda, lo que elimina la posibilidad de proponer excepciones y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440, inc. 2 del CGP, no sin antes advertir a la parte pasiva que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 365 del CGP se condenara en costas a la parte vencida en este proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **YULIE SELVY CARRILLO RINCON**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 63.351.655, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.560.000,00)**, que corresponde al 4% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 14
DE AGOSTO 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO